



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

Doce (12) de febrero de dos mil veinte uno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual **RESUELVE:**

**A.-** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA- para la efectividad de garantía real**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **SIRLEY ASTRID ASPRILLA AMAYA, identificada con C.C No.40.219.141** pague (n) a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, 860.035.827-5** las siguientes cantidades de dinero:

**PAGARÉ CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN N° 2076456**

1.-Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCEITNOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$34.616.363), por concepto de capital ACELERADO de la obligación N° 2076456 contenida en et pagaré base de la presente demanda a partir de la cual se hará uso en esta demanda desde el 2 de enero de 2021.

1.1.-Por la suma que corresponda a los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por ley los cuales se liquidarán sobre et capital acelerado, liquidados a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se verifique el pago y si fuere e! caso con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o la presentación de la demanda.

**POR EL PAGARE N° 2403267**

2.-Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.703.33400). correspondiente al valor del capital.

2.1.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.



2.2.-Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$646.393.00). correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados.

**C. POR EL PAGARE No. 547142309541922-4960802002278322**

3.-Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MICTE (\$12.237.753.00), correspondiente al valor del capital.

3.1.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

**4.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**B.** Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido, quien a su vez concedió poder a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada judicial conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>Villavicencio, <u>15/02/2021</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</b></p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

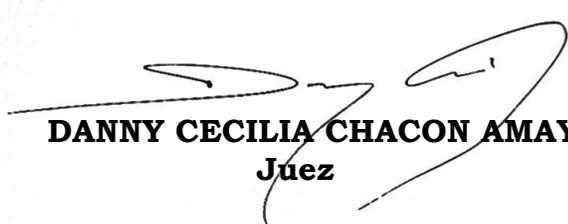
Doce (12) de febrero de dos mil veinte uno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-197599, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, para la efectividad de la garantía real, denunciado como de propiedad de la parte demandada ASPRILLA AMAYA SIRLEY ASTRID con C.C N°40.219.141. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

15/02/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA